



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la transmisión a la Entidad de gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) de los datos requeridos por la misma para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de la consultante en relación con el abono de la compensación equitativa por copia privada, regulada por el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los términos resultantes de lo dispuesto en el artículo único.4 de la Ley 23/2006, de 7 de julio.

## I

Como cuestión previa, teniendo en cuenta la actividad de la consultante, debe recordarse que el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, establece que “este Reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales”.

Ello deriva de que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica delimita su ámbito de aplicación disponiendo que “la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, según el artículo 3 a) “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

En consecuencia, si los datos a los que se refiere el requerimiento se encuentran referidos a personas jurídicas, que operen como mayoristas, minoristas o distribuidores, no sería de aplicación la normativa de protección de datos.

En caso de que la información se refiriese a empresarios individuales, la Agencia Española de Protección de Datos ha considerado, en informe de 28 de febrero de 2008, que operará la excepción mencionada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:



- Cabrá considerar que la legislación de protección de datos no es aplicable en los supuestos en los que los datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, a su actividad empresarial.
- Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa constituida por el comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera en relación con un ámbito distinto quedaría plenamente sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica

En consecuencia, si teniendo en cuenta lo que se ha señalado los datos a los que se refiere el requerimiento pudieran encontrarse en todo caso incluidos en el ámbito del citado artículo 2.3 del Reglamento, la transmisión a la que se refiere la consulta no se encontraría sujeta a las normas de protección de datos.

## II

En caso contrario, la transmisión así planteada implica la existencia de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) cuando exista una norma con rango de Ley que torgue cobertura a la cesión.

El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual dispone en su apartado 1 que “la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una compensación equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párrafo b) del apartado 4, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaran de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes”,



añadiendo el apartado 2 que “esa compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de éste para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio”.

Conforme establece el artículo 25.4 a) de la Ley, serán deudores de la compensación “los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y soportes materiales previstos en el apartado 2”.

El apartado 12 del citado artículo 25 dispone que “la obligación de pago de la compensación nacerá en los siguientes supuestos:

- a) Para los fabricantes en tanto actúen como distribuidores y para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su distribución comercial en éste, en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute de cualquiera de aquéllos.
- b) Para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su utilización dentro de dicho territorio, desde el momento de su adquisición”.

La compensación se hará efectiva, según el artículo 25.8, a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

A efectos de proceder al pago, añade el artículo 25.13 que “los deudores mencionados en el párrafo a) del apartado 12 presentarán a la entidad o a las entidades de gestión correspondientes o, en su caso, a la representación o asociación mencionadas en los apartados 8 a 11, ambos inclusive, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una declaración-liquidación en la que se indicarán las unidades, capacidad y características técnicas, según se especifica en el apartado 5 y en la Orden Ministerial a la que se refiere el apartado 6, de los equipos, aparatos y soportes materiales respecto de los cuales haya nacido la obligación de pago de la compensación durante dicho trimestre. Con el mismo detalle, deducirán las cantidades correspondientes a los equipos, aparatos y soportes materiales destinados fuera del territorio español y a las entregas exceptuadas en virtud de lo establecido en el apartado 7”. Además, según el apartado 17, “a los efectos de control de pago de la compensación, los deudores mencionados en el párrafo a) del apartado 12 deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquélla, del que harán repercusión a sus clientes y retendrán, para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 15.

Como ya se indicó, el pago deberá efectuarse a través de las entidades gestoras, estableciendo el artículo 25.22 un deber general de colaboración por



parte de los sujetos obligados, al señalar que “los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad o entidades de gestión, o, en su caso, a la representación o asociación gestora, el control de las operaciones sometidas a la compensación y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 13 a 21, ambos inclusive. En consecuencia, facilitarán los datos y la documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas”.

En consecuencia, el artículo 25.22 del texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual legitima a las entidades gestoras para recabar los datos y la documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de la obligación establecida en la Ley, por lo que la cesión se encontrará amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en relación con el citado artículo 25.22.

En todo caso, dicha cesión deberá respetar el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Ello implica que la cesión deberá limitarse a la documentación necesaria para la comprobación del pago de la compensación, no pudiendo extenderse a más documentos de los que resulten necesarios para esta finalidad.

Además, conforme dispone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 “los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Este principio aparece parcialmente reflejado en el artículo 25.23 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, al establecerse que “la entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, y las propias entidades representadas o asociadas, deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 22”.

### III

En consecuencia, si resultase de aplicación lo dispuesto en la normativa reguladora del derecho fundamental a la protección de datos personales, conforme a lo señalado en el apartado I de este informe la cesión de datos a la que se refiere la consulta se encontrará amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en relación con el artículo 25.22 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en tanto la misma se refiera a los datos



necesarios para la comprobación del cumplimiento del deber de compensación previsto en el mencionado artículo 25.